



PODER LEGISLATIVO
CAMPECHE
LV LEGISLATURA

DICTAMEN EMITIDO CONJUNTAMENTE POR LAS COMISIONES DE DICTAMEN LEGISLATIVO; DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACION; DE FINANZAS Y HACIENDA PUBLICA; Y DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE Y DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.

H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE:

A las Comisiones de Dictamen Legislativo; de Puntos Constitucionales y Gobernación; de Finanzas y Hacienda Pública; y de Control Presupuestal y Contable y del Patrimonio del Estado, cuyos integrantes signan este documento, se turnó para su estudio, análisis y emisión del Dictamen correspondiente, una Iniciativa con Proyecto de Decreto anexo presentada por el Ejecutivo del Estado de Campeche, relativa a la solicitud de aprobación del Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1997.

DICTAMEN

Las Comisiones referidas, después de haber analizado los argumentos y razones expresadas en la exposición de motivos de la iniciativa, y del estudio del proyecto anexo a la misma, y tras deliberar acerca de todo lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 46 Fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado; 55 y 60 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; y 101 y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, proceden a la emisión de este dictamen, habida cuenta de los siguientes



PODER LEGISLATIVO
CAMPECHE
LV LEGISLATURA

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que en cumplimiento del acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 27 de Diciembre del año en curso, la Directiva del mes turnó a estas Comisiones la iniciativa mencionada para su estudio y consiguiente dictamen;

Segundo.- Que por la materia de la que trata la iniciativa de cuenta, con fundamento en el Artículo 55 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, las Comisiones que suscriben este memorial reconocen su competencia para dictaminar en el caso;

Tercero.-Que por cuanto a la iniciativa que nos ocupa, relativa a la Ley de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 1997, estas Comisiones concuerdan en estimar que se trata del instrumento jurídico-financiero, a través del cual se otorga orientación al gasto de la Administración Pública de la Entidad, con la finalidad de impulsar el desarrollo de la comunidad, mediante la aplicación de políticas y estrategias establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1997. Por lo que, para ello la disciplina presupuestal del gasto público juega un papel importante;

Cuarto.- En ese mismo orden de ideas, cabe comentar que la política de egresos contempla para el período correspondiente, el reforzamiento de las actividades productivas y la distribución adecuada de los recursos que han de otorgarse al desarrollo Municipal, sin descuido de las que corresponden al bienestar social y a los servicios públicos, y desde luego, sin omitir los correspondientes al desarrollo político;

Quinto.- De tal manera que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 1997, sometido a la consideración de esa Soberanía,



PODER LEGISLATIVO
CAMPECHE
LV LEGISLATURA

asciende a las cantidades siguientes: de 1 mil 89 millones 799 mil 951 pesos para el Poder Ejecutivo y Dependencias de la Administración Pública Estatal; de 25 millones 638 mil 324 pesos para el Poder Legislativo y, para el Poder Judicial 40 millones 685 mil 371 pesos;

Sexto.- En lo general, estas Comisiones concuerdan en que la propuesta contenida en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos, contempla la estructura sobre la cual se proyectan la erogaciones que ha programado el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 1997, que le permitirán cumplir con la atención de las demandas de la comunidad campechana; y

Séptimo.- Que una vez realizada la revisión detallada de la Iniciativa que nos ocupa, estas Comisiones estiman que la misma satisface los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Campeche, por los de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y por los del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones que suscriben este documento estiman que debe dictaminarse, y

DICTAMINAN:

UNICO.- Procede que el H. Congreso Constitucional del Estado apruebe la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1997, sometida a su consideración por el Ejecutivo Estatal, en razón de que la misma satisface los requisitos de forma y fondo previstos por las normas legales vigentes, debiendo por lo tanto expedirse el Decreto respectivo, en los términos siguientes:



PODER LEGISLATIVO
CAMPECHE
LV LEGISLATURA

DECRETO

La LV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El ejercicio y control del gasto público estatal para el año de 1997, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las demás aplicables a la materia.

Artículo 2º.- Para efectos del presente decreto se entenderá por:

- I. Dependencias: a las Secretarías del Estado.
- II. Entidades: a los Organismos Descentralizados, Desconcentrados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y a los Fideicomisos Públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado y otros.
- III. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas y Administración.
- IV. Contraloría a la Secretaría de la Contraloría del Estado.
- V. Presupuesto: al Presupuesto de Egresos del Estado de 1997

Artículo 3º.- En la ejecución del gasto público estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias y Entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en este presupuesto que correspondan a las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 4º.- La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente decreto para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación así como para establecer y en su caso recomendar medidas conducentes a homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público estatal en las Dependencias, Entidades y demás ejecutores del gasto.



CAPITULO II DE LAS EROGACIONES

Artículo 5°.- Las erogaciones previstas para el Poder Legislativo en el año de 1997, importan la cantidad de \$ 25'638,324.00

Artículo 6°.- Las erogaciones previstas para el Poder Judicial en el año de 1997, importan la cantidad de \$ 40'685,371.00

Artículo 7°.- Las erogaciones previstas para el Poder Ejecutivo y dependencias de la Administración Pública Estatal, ascienden a la cantidad de \$ 1,089'799,951.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

03	Poder Ejecutivo	\$ 34'905,181.00
04	Gobierno	34'458,493.00
05	Desarrollo Social	11'593,411.00
06	Finanzas y Administración	51'895,713.00
07	Contraloría	8'385,988.00
08	Desarrollo Rural	51'523,287.00
09	Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Pesquero	6'154,380.00
10	Educación, Cultura y Deporte	762'082,592.00
11	Salud	15'156,301.00
12	Obras Públicas y Comunicaciones	89'963,725.00
13	Procuraduría General de Justicia	23'680,880.00

Estos recursos se ejercerán conforme a los programas respectivos.

De las erogaciones a que se refiere este artículo en el ramo 10 Educación, Cultura y Deporte se considera recursos de la Federalización de Educación Básica por la cantidad de \$ 658'105,847 y del programa de Federalización de Construcción de Escuelas del nivel básico la cantidad de \$ 30'036.835.00

En el ramo 12 Obras Públicas se considera la Federalización de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte correspondiente a los Programas de Construcción y Conservación de caminos rurales y mano de obra por la cantidad de \$ 36'000,000.00



Artículo 8º.- Las erogaciones previstas para el Ramo 14, Órganos Electorales, para el año de 1997, ascienden a la cantidad de \$ 26'421,000.00

Instituto Electoral del Estado	\$ 24'875,000.00
Instituto Federal Electoral	1'546,000.00

Artículo 9º.- Las erogaciones previstas para el año de 1997 en el ramo 15, correspondientes a las entidades cuyos programas están incluidos en este presupuesto, importa \$ 293'954,376.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

01	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	\$ 18'930,643.00
02	Instituto de Desarrollo y Formación Social	2'517,738.00
03	Instituto de la Juventud y el Deporte de Campeche	4'354,062.00
04	Instituto de Cultura de Campeche	3'543,515.00
05	Hospital Dr. Manuel Campos	5'967,500.00
06	Hospital Psiquiátrico Dr. Manuel Campos	1'420,085.00
07	Instituto Campechano	23'456,788.00
08	Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado	2'629,806.00
09	Comisión Campechana de Televisión y Cinematografía	3'763,036.00
10	Sistema Campechano de Radio	373,572.00
11	Instituto de la Vivienda de Campeche	1'424,202.00
12	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	2'256,218.00
13	Consejo Estatal de Población	402,652.00
14	Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Estado de Campeche	103,493.00
15	Coordinación General de Turismo	3'351,422.00
16	Comercializadora Ah-Kim-Pech	1'266,138.00
17	Instituto Catastral del Estado de Campeche	1'548,262.00
18	Comisión de Desarrollo Integral y Justicia Social para el Pueblo Indígena Maya y Otras Etnias Asentadas en el Estado de Campeche	649,325.00
19	Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado	27'535,180.00
20	Consejo de Inversión y Desarrollo de Campeche	29'514,256.00
21	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos	4'774,070.00
22	Instituto de Capacitación para el Trabajo	2'253,700.00
23	Colegio de Bachilleres	9'730,487.00
24	Universidad Autónoma de Campeche	21'991,772.00



PODER LEGISLATIVO
CAMPECHE
LV LEGISLATURA

25	Universidad Autónoma del Carmen	15'709,806.00
26	Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el Estado.	92'608,000.00
27	ISSSTECAM	11'878,648.00

Del total de la suma obtenida por las cantidades desglosadas en el presente artículo el importe financiado con recursos propios asciende a \$ 11'932,126.00 mientras que el de los subsidios del Estado es de \$ 282'476,729.00 Cabe señalar que se considera los recursos de la federalización de los servicios descentralizados de salud pública del estado que asciende a \$ 92'608,000.00.

Artículo 10º.- Las erogaciones previstas para los Municipios en el año de 1997 importan la cantidad de \$ 300'204,881.00 que se desglosa de la siguiente manera:

Participaciones Fiscales	\$ 267'576,427.00
Apoyos Extraordinarios	\$ 32'628,454.00

Las erogaciones de participaciones fiscales se ejercerán de acuerdo con los porcentajes de participaciones federales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y serán ministrados a los municipios de acuerdo a lo que establece la Ley de Coordinación Hacendaria.

Artículo 11º.- En las erogaciones previstas para el Ramo 17, "Aportación al Convenio de Desarrollo Social" importa la cantidad de \$ 47'044,00.00 que se distribuye de la forma siguiente:

Fondo para el Desarrollo Social Municipal	\$ 27'700,000.00
Fondo para el Desarrollo Regional y el Empleo	\$ 14'900,000.00
Programa 100 Ciudades	\$ 4'444,000.00

La distribución de estos recursos entre los municipios se realizará en el marco del Convenio de Desarrollo Social. La fórmula empleada, la metodología y la distribución que resulte del Fondo para el Desarrollo Social Municipal, se publicará en el periódico oficial del Estado a más tardar el 15 de febrero de 1997. Los municipios solo podrán utilizar los recursos para inversiones en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinización; urbanización; electrificación; apoyos, construcción y conservación de infraestructura



educativa básica, construcción y conservación de infraestructura básica de salud; construcción, mejoramiento y conservación de caminos, apoyos e infraestructura productiva rural, y acciones para el mejoramiento de la capacidad técnica-administrativa de los municipios.

La Secretaría de Desarrollo Social y los municipios serán los responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los recursos del ramo 17 Convenio de Desarrollo Social, así como de su manejo transparente. La definición de las obras o acciones del Fondo para el Desarrollo Social Municipal y la ejecución, seguimiento y evaluación de sus recursos serán realizados por los Ayuntamientos con la participación de los representantes de sus comunidades, considerando como parte fundamental a los Consejos de Desarrollo Municipal, teniendo la libertad de decidir su aplicación entre los rubros que se indican en el párrafo anterior, dando prioridad a las obras y acciones de beneficio social, encaminadas a la superación de la pobreza, y al mantenimiento y conservación de las ya terminadas, por tanto, no se deberán etiquetar los montos ni programas, excepto lo acordado en el marco del Convenio de Desarrollo Social.

Los municipios tendrán la obligación de publicar el monto que les fue otorgado y las obras que realizarán con dichos recursos, en un plazo que no exceda de 15 días naturales, posteriores a la fecha en la que se determine la orientación de los mismos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto.

Para asegurar el cumplimiento de las acciones del Convenio de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Social, efectuará el seguimiento físico y financiero, y la evaluación del avance de obras, para tal efecto se deberá establecer y mantener un registro de cada obra, que permita llevar a cabo una adecuada evaluación, sin perjuicio de las atribuciones que en esa materia le competen a la Contraloría.

Artículo 12°.- El ramo 18, "Erogaciones Adicionales", importa la cantidad de \$ 23'084,325.00 y se destinan para la realización de programas no considerados en el gasto programable

Artículo 13°.- Las erogaciones previstas en el Ramo 19 para el pago de la deuda pública importan \$ 105'546,204.00 y se destinan y desglosan de la siguiente manera:

Intereses de la Deuda	\$ 82'826,193.00
Adeudos de los Ejercicios Anteriores	\$ 22'720,011.00



Artículo 14°.- El ejecutivo del Estado estará facultado para realizar amortizaciones de deuda pública hasta por el monto de los excedentes de ingresos ordinarios presupuestados, también podrán destinarse los recursos por la enajenación de otros bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos y por los ingresos ordinarios que se obtengan por concepto de apoyos.

El ejecutivo estatal informará de estos movimientos al H. Congreso del Estado en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 50 de esta ley y al rendir la cuenta pública estatal.

TITULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO DEL GASTO PUBLICO

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 15°.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1997, en los Programas Sectoriales de Mediano Plazo y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 16°.- Queda prohibido a las dependencias contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales en los términos de la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado, así como la celebración de contratos, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras si para ello no cuenta con la autorización de la secretaría la que podrá solicitar la opinión de la comisión intersecretarial gasto-financiamiento.

Tratándose de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere el artículo 36 de esta Ley se deberá sujetar a lo dispuesto en el párrafo anterior.



Artículo 17°.- Para la constitución de incremento de los fideicomisos a que se refiere la fracción II del artículo 2 del presente decreto o cualquier otro que involucre recursos públicos, se requerirá la previa autorización de la Secretaría.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO Y DE LA APLICACIÓN DE LAS EROGACIONES ADICIONALES

Artículo 18°.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para 1997, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que les apruebe la Secretaría, dichos calendarios deberán comunicarse a más tardar a los 20 días posteriores a la fecha de publicación de este decreto.

Artículo 19°.- No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gastos que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con la previa autorización de la Secretaría. En consecuencia, las dependencias y entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Artículo 20°.- Las ministraciones de recursos a las dependencias y entidades serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los programas y metas correspondientes. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización y solicitar a las dependencias coordinadoras de sector la revocación de las autorizaciones que, a su vez, hayan otorgado a sus entidades coordinadas, cuando:

- I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las metas de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;
- III. En el caso de las Entidades cuando no remitan informe del ejercicio de su presupuesto a más tardar el día 10 del mes siguiente, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que, por el mismo concepto, se hubiesen autorizado, así como el reintegro de los que se hayan suministrado;



- IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las normas que emita la Secretaría
- V. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría podrá efectuar las reducciones a los montos de presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados o en el cumplimiento de los objetivos de los criterios generales de política económica para 1997.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico.

Artículo 22°.- Los montos presupuestarios no devengados podrán aplicarse a programas prioritarios de las propias dependencias y entidades que los generan con la previa autorización de la Secretaría.

Artículo 23°.- Todos los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las dependencias, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que autorice previamente la Secretaría en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

Así mismo las entidades que reciban recursos por concepto de subsidios y transferencias se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 24°.- El Ejecutivo Estatal, podrá autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas a proyectos de inversión de carácter social, o a programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal con cargo a:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado para 1997;



- II. Remanentes que tengan los organismos descentralizados y desconcentrados, entre sus ingresos y gastos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus respectivos presupuestos;
- III. Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de empresas de participación estatal y organismos descentralizados y desconcentrados, que se determinen, o del retiro de la participación estatal, en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o enajenación de los bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o que no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros;
- IV. Ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno del Estado por concepto de apoyos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos para los que hubieren sido contratados o solicitados; y/o
- V. Ingresos adicionales provenientes de los programas de federalización.

En cualesquiera de estos cinco casos el ejercicio de los recursos, se considerará de ampliación automática, por lo que el titular del Ejecutivo no tendrá la obligación de solicitar ampliación presupuestal, pero sí deberá de informar sobre la aplicación de éstos, al rendir la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal ante el H. Congreso del Estado.

Artículo 25º.- No se autorizarán ampliaciones líquidas a este presupuesto salvo lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Cuando las dependencias y entidades requieran de ampliaciones líquidas presupuestarias su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la Secretaría.

Artículo 26º.- Para resolver sobre las erogaciones adicionales que se presenten en el ejercicio, la Secretaría podrá solicitar opinión técnica a la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento.

TITULO TERCERO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPITULO I DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD



Artículo 27°.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable, y su uso se sujetará a criterios de racionalidad y selectividad:

- I. Gastos de ceremonial y de orden social; comisiones del personal al extranjero, congresos, convenciones, festivales y exposiciones. En estas comitivas y comisiones se deberá reducir el número de integrantes al estrictamente necesario para la atención de los asuntos de su competencia;
- II. Contratación de asesorías, estudios e investigaciones deberán estar previstos en los presupuestos y su celebración se informará dentro de los 15 días inmediatos siguientes a la Secretaría; y
- III. Publicidad, publicaciones oficiales y, en general, los relacionados con actividades de comunicación social.

Artículo 28°.- Los titulares de las dependencias y entidades, serán responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo y de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como de cubrir con la debida oportunidad sus obligaciones reales de pago, con estricto apego a las demás disposiciones de esta ley y a las normas que emita la Secretaría.

Artículo 29°.- Las Dependencias y Entidades establecerán programas para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, teléfonos, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, inventarios, ocupación de espacios físicos, así como otros renglones de gasto corriente.

Artículo 30°.- En el ejercicio del gasto de adquisiciones, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1997 no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

- I. Bienes inmuebles para oficinas públicas, mobiliario y equipo destinados a programas administrativos, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios de que dispongan; y
- II. Vehículos terrestres y marítimos, con excepción de aquéllos necesarios para la seguridad pública, procuración de justicia, servicios de salud y desarrollo de



programas productivos prioritarios y de servicios básicos o en sustitución de los que, por sus condiciones, ya no sean útiles para el servicio, a los que se adquieran como consecuencia del pago de seguros de otros vehículos siniestrados.

Cualquier erogación que realicen las dependencias y entidades, por los conceptos previstos en las fracciones anteriores, requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en la forma y términos que esta determine. Tratándose de las entidades deberán contar además con la previa autorización de su sector.

Artículo 31°.- El ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros, en función de la productividad y eficiencia de las propias dependencias y entidades. En todo momento se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial los destinados al bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría resolverá lo conducente debiendo dar prioridad a las dependencias y entidades que hubiesen generado dichos ahorros para estimular así la productividad de las mismas.

CAPITULO II SERVICIOS PERSONALES

Artículo 32°.- Sin perjuicio de lo que establecen la presente Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, los Titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y directores o sus equivalentes de los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal, serán responsables de la estricta observancia de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales, contenidas en el presente capítulo. Su inobservancia o incumplimiento motivará que se apliquen las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Artículo 33°.- En el ejercicio de los servicios personales para 1997, las dependencias y entidades en la ejecución de sus presupuestos deberán:



- I. En la asignación de las remuneraciones a los trabajadores de las dependencias, deberán apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las normas y autorizaciones que emita la Secretaría;
- II. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto correspondiente a Servicios Personales de la propia dependencia, y se cuente con la autorización previa y expresa de la Secretaría;
- III. Sujetarse a las normas que se expidan para los gastos de representación y las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;
- IV. No realizar traspaso de recursos de otros capítulos presupuestales al capítulo de Servicios Personales, salvo que se cuente con la previa y expresa autorización de la Secretaría.
- V. Las dependencias y entidades no podrán crear nuevas plazas. Para cubrir, en su caso, necesidades adicionales de Servicios Personales deberán promover el traspaso de las plazas existentes o realizar movimientos compensados. Las economías o ahorros presupuestarios no podrán ser aplicables a la creación de nuevas plazas; y
- VI. Las conversiones de plazas, nivelaciones de puestos y creación de categorías podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados que no incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Para tal efecto deberán contar con la autorización correspondiente y apegarse a las normas que expida la Secretaría.

En general, por lo que se refiere a servicios personales, las dependencias sólo podrán efectuar el pago de remuneraciones cuando sean autorizadas por la Secretaría y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos.

CAPITULO III DE LAS ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 34°.- Para los efectos de los artículos 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas, que reúnan los



PODER LEGISLATIVO
CAMPECHE
LV LEGISLATURA

requisitos a que dichas disposiciones se refieren, de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año de 1997 serán los siguientes:

A). OBRAS PUBLICAS.

	(P E S O S)	
	MAYOR DE	HASTA
Monto Máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente		150,000.00
Monto Máximo Total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas	150,000.00	1'100,000.00
Licitación Pública	1'100,000.00	

B). ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	(P E S O S)	
	MAYOR DE	HASTA
Monto Máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente		50,000.00
Monto Máximo Total de cada operación que podrá adjudicarse habiendo convocado, a cuando menos tres proveedores	50,000.00	530,000.00
Licitación Pública	530,000.00	

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.



Artículo 35°.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para 1997:

- I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras vinculados a la prestación de los servicios de educación, salud, vivienda, equipamiento urbano, comunicaciones, producción y abasto de alimentos, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, con especial atención de aquéllos que se orienten a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos.
Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos que estén previstos en este presupuesto cuando se hayan evaluado rigurosamente sus efectos socioeconómicos y cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente. Las dependencias deberán observar las normas respecto a la evaluación y ejecución de los proyectos señalados en el párrafo anterior;
- II. Se deberá aprovechar la mano de obra e insumos locales y emplear al máximo la capacidad instalada productiva para abatir costos; y
- III. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los Gobiernos Municipales para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de producción prioritarios, comprendidos en la estrategia de modernización económica y social del Plan Estatal de Desarrollo 1992-1997, de los programas de mediano plazo y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 36°.- El Ejecutivo Estatal podrá autorizar, bajo circunstancias excepcionales de acuerdo a la fracción I del artículo 27 de esta misma ley, la celebración de contratos de obra pública, de adquisiciones, de prestación de servicios o de otra naturaleza, que excedan las asignaciones presupuestales autorizadas para el presente ejercicio, con la consideración de que los compromisos no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su pago, a la disponibilidad de recursos de los años subsecuentes, debiéndose considerar en los respectivos presupuestos de egresos.

Artículo 37°.- La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las dependencias y entidades respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario.

CAPITULO IV DE LOS SUBSIDIOS Y LAS TRANSFERENCIAS



Artículo 38°.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría autorizará la ministración y terminación de los subsidios y las transferencias previstos en esta Ley con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades.

Para los efectos de esta Ley, los subsidios y las transferencias consisten en:

- I. Los subsidios son los recursos estatales que se asignan, para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son: proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria, compensando costos de producción, de distribución u otros costos, y
- II. Las transferencias son las ministraciones de recursos estatales que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan las entidades y los órganos administrativos desconcentrados.

Artículo 39°.- Los subsidios y las transferencias deberán orientarse hacia actividades prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen a la población objetivo, evitando su distracción entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesitan;
- II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, en detrimento de los recursos asignados a la población objetivo;
- III. Incorporar mecanismos periódicos de evaluación y monitoreo que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- IV. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicaciones en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- V. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden;

Artículo 40°.- Los subsidios y las transferencias destinados a cubrir deficientes de operación serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Las entidades que los reciban deberán presentar un informe a



la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, en el cual se detallarán las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

Artículo 41°.- Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestaria, deberán obtener la autorización previa de la Secretaría, sujetándose a lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 42°.- Las dependencias coordinadoras de sector deberán verificar, previamente, que los subsidios por deficientes de operación y las transferencias que se otorguen a las entidades, se apeguen a lo siguiente:

- I. Que se adopten medidas de racionalidad y que mejoren la equidad y eficiencia de los recursos en el ejercicio;
- II. Que se consideren preferenciales los destinados al desarrollo de la ciencia y la tecnología, a la investigación en instituciones públicas, a la formación de capital en ramas y sectores básicos de la economía, y al financiamiento de actividades definidas como estratégicas, que propicien la generación de recursos propios;
- III. Que las entidades beneficiadas busquen fuentes alternativas de financiamiento, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;
- IV. Que no se otorguen cuando no estén claramente especificados los objetivos, metas y criterios a que se refiere el artículo 39 de esta Ley
- V. Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

Artículo 43°.- Las dependencias coordinadoras de sector podrán solicitar a la Secretaría la suspensión de las ministraciones de recursos, cuando las entidades beneficiarias no remitan la información solicitada en los términos, y plazos establecidos en las disposiciones aplicables. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 44 de esta Ley.



Artículo 44°.- Con el propósito de asegurar que los subsidios y las transferencias se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizadas, así como a los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades evaluar y reportar los beneficios económicos y sociales, con la periodicidad que determinen la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento podrá requerir información sobre los resultados de las evaluaciones que realicen las dependencias y entidades, las cuales deberán proponer las acciones necesarias para efectuar las adecuaciones a sus programas.

Artículo 45°.- Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar donativos en dinero, donaciones en especie o ayudas, que estén comprendidas en su presupuesto y no se podrán otorgar a favor de beneficiarios cuyos principales ingresos provengan del presupuesto, salvo los casos que permitan expresamente las leyes o cuando la Secretaría lo autorice conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Los donativos en dinero, las donaciones en especie y las ayudas, deberán ser previamente autorizados por el titular de la dependencia o por el órgano de gobierno tratándose de las entidades, en forma indelegable, y en todo caso, serán considerados como otorgados por el Estado.

Artículo 46°.- Las dependencias que reciban donativos en dinero, previamente a su ejercicio, deberán enterar los recursos a la Secretaría y solicitar la autorización correspondiente para su aplicación. Tratándose de la recepción de donaciones en especie o ayudas, las dependencias observarán las disposiciones de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el caso de los donativos en dinero, donaciones en especie o ayudas, que reciban las entidades, éstas se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno y a las disposiciones de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los donativos en dinero, las donaciones en especie y las ayudas deberán registrarse para efectos presupuestarios.



CAPITULO I DE LA INFORMACION

Artículo 47°.- Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría la información sobre los subsidios y las transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 48°.- Los poderes Legislativo y Judicial elaborarán un informe de sus disponibilidades presupuestadas, mismo que el ejecutivo estatal incorporará en el informe trimestral a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 49°.- En la ejecución del gasto público estatal, las entidades no comprendidas en el artículo 9 de esta Ley, estarán obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente presupuesto. Así mismo deberán proporcionar a la Secretaría la información en materia de gasto y sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

CAPITULO I DE LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 50°.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto de las dependencias y entidades en función de los calendarios; las metas y los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Contraloría.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, informará trimestralmente al H. Congreso del Estado de la ejecución del presupuesto así como de las finanzas públicas del ejercicio; la información incluirá a las entidades.

Así mismo, el Ejecutivo Estatal, a través de la Contraloría hará las aclaraciones que el H. Congreso le solicite sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

Los informes trimestrales deberán ser presentados a más tardar 45 días después de terminado el trimestre de que se trate.



PODER LEGISLATIVO
CAMPECHE
LV LEGISLATURA

Artículo 51°.- La Secretaría vigilará la exacta observancia de la ejecución de este Presupuesto; para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las dependencias y entidades en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y podrá requerir a las propias dependencias y entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones para los efectos del artículo 53 de esta Ley..

Artículo 52°.- La Contraloría es la dependencia facultada para vigilar permanentemente la aplicación del presupuesto, así como también para realizar las inspecciones que resulten necesarias.

Artículo 53°.- La Contraloría, las coordinaciones administrativas de las dependencias y entidades o sus equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley.

Con tal fin a través de la Contraloría, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones penales y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de las dependencias y entidades, la Contraloría pondrá en conocimiento de tales hechos a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado en los términos de la colaboración que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Artículo 54°.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de las entidades coordinadas.

Artículo 55°.- La Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento del Estado de Campeche, creada con carácter permanente en la Ley de Presupuesto de Egresos para el